



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de junio del año dos mil veintidós

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 15759333300220200011500
Demandante: DANIEL VARGAS BARINAS
Demandado: Municipio de Sogamoso

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir¹ de fondo el proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, el señor Daniel Vargas Barinas actuando por intermedio de apoderada judicial, pretenden se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Sogamoso por el daño antijurídico que considera se causa por la ocupación permanente de una franja del inmueble denominado “*el Porvenir*”, que afirma es de su propiedad.

Pide que se condene a la demandada a pagar la suma de \$45.805.845 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente y se cancele conforme a los Arts. 178 y 192 del CPACA y que se condene en costas a la entidad demandada (*arch.02 fl.4*).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (*arch.02 fls.2-3*):

Señala la demanda que el señor Daniel Vargas Barinas adquirió el predio denominado “*El Porvenir*” ubicado en el municipio de Sogamoso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-29075, cuya extensión era 1837 m², según recibo de pago de impuesto, entonces se referenciaron los linderos de dicho predio.

Agrega que una franja de dicho inmueble fue ocupada de forma permanente por la entidad demandada, la cual determina en un *quantum* de \$45.805.845, de acuerdo al avalúo adjunto a la demanda.

Luego indica que el 10 de marzo de 2017 el Departamento de Boyacá y el Municipio de Sogamoso suscribieron convenio interadministrativo No. 0413 cuyo objeto era: **AUNAR, ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS PARA REALIZAR LA GESTIÓN**

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

PREDIAL NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONPES 3745 DE 2013, y que en virtud a este convenio el municipio se comprometió a realizar las gestiones para la compra y liberación de predios necesarios para la construcción del proyecto de movilidad de Sogamoso.

Afirma que en ejecución del convenio enunciado, el predio del demandante se vio afectado, por lo que él estuvo atento a que el municipio de Sogamoso cancelara el precio de la franja ocupada, correspondiente a 206.29 m², obra que fue entregada en el mes de diciembre de 2018.

Sostiene que, el 04 de octubre de 2019, el actor presentó derecho de petición ante el ente territorial, solicitando entre otras, la liquidación y pago de la franja de terreno ocupada para la construcción y/o ampliación de la vía Sogamoso – Nobsa, frente a lo cual le contestaron que: *no se cuenta con presupuesto para llevar a cabo ningún tipo de compra y además de ello no es viable la solicitud toda vez que no es afectado su predio por la calzada construida.*

Menciona la demanda que, el municipio de Sogamoso, a través de la resolución No. 1682 de 08 de agosto de 2017 presentó oferta para la compra de otro inmueble propiedad del actor, identificado con folio de matrícula No. 095-27323, por lo que él aceptó el permiso de intervención y su consecuente oferta, llegando así a celebrar el contrato de compraventa por un valor de \$64.128.000, sin embargo, con respecto al inmueble “*El Porvenir*” el municipio no hizo oferta de compra ni adelantó el procedimiento de expropiación.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Sogamoso** (*archivo 11*), a través de mandatario judicial, reconoce la propiedad del demandante respecto del inmueble denominado “*El Porvenir*”, sin embargo, no está de acuerdo en lo relativo a la extensión del predio, pues aduce que es de 1.600 m² y no de 1.897 m², como se indica la demanda.

Niega que el municipio de Sogamoso haya tomado parte del inmueble, circunstancia que debe ser probada, también manifiesta que lo concerniente a la celebración del convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento de Boyacá y el municipio, debe probarse comoquiera que no se aporte prueba sumaria de ello.

Menciona que es cierto que se presentó solicitud de compra del citado predio al municipio de Sogamoso, señalando que no canceló el justo precio toda vez que no se ha ocupado el predio del accionante, como se corrobora con el levantamiento topográfico presentado con la contestación de la demanda.

Respecto a la petición elevada por el señor Vargas Barinas en el año 2019, indica que él ha hecho la misma solicitud desde el año 2013, a lo cual el ente territorial no ha accedido, comoquiera que, insiste, el predio no es afectado por la calzada construida.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las siguientes excepciones:

- *Caducidad de la acción*
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*
- *Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado*

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 27 de octubre de 2020 ante la Oficina de Servicios Judiciales de Sogamoso y asignada a este Juzgado (*arch.01*).

Mediante auto de 17 de noviembre de 2020 (*arch.04*) se inadmitió la demanda, una vez subsanada, se admitió el 25 de enero de 2021 (*arch.07*), por lo que notificada l y allegada la contestación por parte de la entidad demandada, se corrió traslado a las excepciones planteadas (*arch.13*), frente a las cuales se refirió la parte demandante (*arch.14*).

En auto del 28 de junio de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 11 de agosto de 2021 (*arch.16*), la cual se llevó a cabo según lo programado (*archs.19 y 20*).

Continuando con el trámite procesal, el 18 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia de pruebas, y una vez recaudada la práctica testimonial se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto (*archs.22 a 25*).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante** allegó en término sus alegatos de conclusión (*archivo 27*), en los cuales refiere las pruebas que acreditan el derecho real de dominio del actor sobre el predio “*El Porvenir*”, dentro de los que se enlistan la escritura, el certificado de libertad y tradición y el pago del impuesto predial.

Luego hace alusión a las pruebas sobre la ocupación por parte de la entidad accionada, enunciando el avalúo y el registro fotográfico, documentos allegados con la demanda, y que no fueron controvertidas por la parte demandada, por tanto, solicita que el dictamen se aprecie conforme al Art. 232 del CGP.

Seguidamente se pronuncia sobre los hechos que fueron corroborados con la prueba testimonial practicada a los señores Diego Vargas y Nicolás Martínez, a tal efecto indica que estos conocieron el predio “*El Porvenir*” antes de la intervención por parte del municipio accionado y corroboraron que la entidad lo intervino y ocupó de manera permanente, agrega que los declarantes manifestaron que la obra que ocasionó la ocupación, fue entregada en el año 2018.

A continuación, la apoderada expone fundamentos de derecho y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, para lo cual cita el Art. 90 de la CP, entonces se refiere a los elementos de la responsabilidad: Daño antijurídico, Daño producto de la acción u omisión de la entidad pública o de servidor público en ejercicio de sus funciones, nexo causal y título de imputación. También alude lo concerniente a la responsabilidad extracontractual del Estado por ocupación permanente, citando jurisprudencia alusiva al tema.

Itera los argumentos expuestos en el escrito a través del cual se manifestó sobre las excepciones en la oportunidad procesal pertinente, insistiendo que la fecha de estructuración del daño es el 09 de diciembre de 2018, día de entrega de la obra, por lo que solicita al Despacho que acceda a las pretensiones de la demanda.

El apoderado del **Municipio de Sogamoso** allegó sus alegaciones finales el 06 de diciembre de 2021 (*arch.28*), es decir, de manera extemporánea, por cuanto el término concedido para ello transcurrió a partir del 19 de noviembre y hasta el 02 de diciembre de 2021, en consecuencia, sus alegatos no serán tenidos en cuenta.

La **Agente del Ministerio Público** no rindió concepto en este proceso.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Previo a abordar el fondo del asunto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la excepción de *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*, pese a que fue propuesta de forma extemporánea, la cual fundamentó en que este fenómeno empieza a contabilizarse desde que el particular tuvo conocimiento, que no podía darle al bien la destinación que pretendía y en el presente caso el señor Vargas Barinas tuvo conocimiento de la ampliación de la vía desde el año 2013, época en la cual expuso tal conocimiento a través de un derecho de petición, el cual fue respondido por la entidad en el sentido de negar la compra del predio objeto de la *litis*

Al respecto, se aborda el estudio de la institución como presupuesto procesal para continuar con el trámite de la acción.

El Despacho advierte que el daño aquí reclamado versa sobre la presunta ocupación permanente de una franja del predio propiedad del demandante, sobre lo cual ha señalado el Consejo de Estado²:

Así, el cómputo de la caducidad de la pretensión de reparación directa iniciará³, por regla general, en el momento en que se termina o finaliza la obra pública que configura la ocupación; sin embargo, cuando la obra construida tenga vocación de permanencia –por ejemplo una vía pública- y, por tanto, la ocupación material se proyecte indefinidamente en el tiempo, no significará la supresión del fenómeno de la caducidad; por el contrario, deberá computarse una vez éste se consolide, aspecto que deberá establecerse en cada caso concreto⁴.

En ese orden de ideas, el que el actor haya manifestado su intención de vender los metros para la ampliación de la vía (*arch.11 fl.28*), no tiene injerencia para determinar la caducidad del medio de control, pues en dicho escrito, la obra no había iniciado a ejecutarse, según el relato de los testigos, y el *acta de vecindad inicial* que data del año 2015.

Por tanto, en aras de garantizar el acceso a la justicia, y a pesar que en el *sub lite* no se haya establecido con exactitud la fecha de finalización de la obra, la parte demandante acreditó a través de testigos, que dicha obra terminó en diciembre de 2018, lo cual acompasa con lo expuesto por el Secretario de Infraestructura de Sogamoso, quien adujo que la entrega de la obra se efectuó en dicha anualidad.

Se observa entonces que la conciliación prejudicial fue radicada el 25 de agosto de 2020, es decir, dentro de los dos años siguientes, y la audiencia se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2020 (*arch.06*), y la demanda se radicó 27 de octubre del mismo año (*arch.01*), es decir, antes de diciembre de 2020, mes en el que, en principio, fenecían los dos años para interponer la demanda, esto sin tener en cuenta la suspensión de términos declarada con ocasión al COVID 19, circunstancia que amplía el plazo en cuestión. En consecuencia, en el asunto *sub examine* no se configuró la caducidad.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2021. Rad. (55858). C.P María Adriana Marín

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2017, exp. 58712, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ “El hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque, si ello fuera así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás”. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de junio de 2008, exp. 16240, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Sogamoso por los perjuicios que se afirma fueron causados al demandante DANIEL VARGAS BARINAS, con ocasión a la presunta ocupación permanente de una franja del predio denominado “El Porvenir”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-29075, por la construcción de ampliación de una vía en sus inmediaciones, ejecutada por el municipio de Sogamoso.

9. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

Se derivan de ello dos aspectos en los cuales se cimenta la responsabilidad del Estado, el primero hace referencia a la antijuricidad del daño, entendida en palabras llanas, como aquella lesión que la víctima no está obligada jurídicamente a padecer o soportar, independientemente de que la conducta de la administración sea o no contraria a derecho; y en segundo lugar, la imputación del daño a la administración, es decir, que la lesión sufrida, le sea atribuible al Estado, de donde emerge la obligación de reparar o indemnizar.

De la Responsabilidad del Estado por ocupación de bienes

Se precisa que este tipo de responsabilidad ha sido reconocida de antaño como de índole objetivo, tal como se pone de presente:

“...la obligación de indemnizar en los casos de ocupación permanente de predios por causa de trabajos públicos... [surge] de la misma ley, que ya desde 1918–Ley 38 había dispuesto la obligación estatal de responder por los daños u ocupaciones temporales de la propiedad inmueble por causa de trabajos públicos sin necesidad de investigar falta o falla de la Administración; es decir que se trataba como hoy, de un caso de responsabilidad objetiva, puesto que todo lo que se debe acreditar es el hecho mismo de la ocupación y los daños ocasionados con la misma, para tener derecho a su reparación, tal y como lo ha dicho la Sala⁵...”

“Posteriormente a la referida Ley 38, el Código Contencioso Administrativo de 1941 contempló la acción reparatoria por tales daños como una acción especial de responsabilidad directa en los artículos 261 y siguientes, comprendiendo no solo la indemnización derivada de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble, sino también los daños ocasionados en éste por esos mismos trabajos; sobre la ocupación permanente, el artículo 269 establecía: “si se trata de ocupación de una propiedad inmueble, y se condenare a la Administración al pago de lo que valga la parte ocupada, se prevendrá en la sentencia que deberá otorgarse a favor de la Administración el correspondiente título traslativo de dominio”, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 1955⁶ por considerar que se trataba de un caso de expropiación no contemplado en el artículo 30 de la

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de mayo de 2001. Exp. 11.783. C.P Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁶ Corte Suprema de Justicia, providencia del 20 de junio de 1955. GJ LXXX, p. 259

Constitución; a partir de esta Sentencia, la jurisdicción ordinaria siguió conociendo de los casos de ocupación permanente de inmuebles por trabajos públicos hasta la expedición del Código Contencioso Administrativo de 1984, en el cual se volvió a contemplar ese evento quedando una sola acción para todo el contencioso de reparación directa, situación reiterada además en la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, que extendió la acción a los casos de ocupación temporal o permanente de inmuebles, por cualquier causa”⁷.

En lo que atañe a los elementos de este evento de responsabilidad, la alta Corporación en materia contencioso Administrativa ha determinado los siguientes⁸:

“i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado.

y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.

El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.”⁹

Conforme a lo anterior, el daño por ocupación encaja en el régimen de responsabilidad objetiva, dentro del cual se deben probar los elementos constitutivos del mismo.

10. DEL DAÑO ANTIJURIDICO

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado y tiene su origen *prístino* en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado¹⁰: *“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.*

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado¹¹ ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*

⁷ Consejo de Estado, Sentencia de 12 de febrero de 2004. Exp. 15179. Providencias citadas por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2011. Rad. 20.543. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2011. Rad. 20.543. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diez (10) de agosto de dos mil cinco (2005), Radicación número: 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338), C.P: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, CP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

A efectos de abordar lo concerniente a la configuración del daño en el *sub lite*, se relacionan las **pruebas documentales** allegadas:

- Escritura pública No. 0179 otorgada el 14 de febrero del año 2011 por la Notaría Primera de Sogamoso (arch.02 fl.16-21).
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 095-29075 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de fecha 12 de marzo de 2020 (arch.02 fl.22-24)
- Resolución No. 15-759-0422-2019 de 30 de mayo de 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (arch.02 fl.25-27).
- Avalúo Comercial Urbano Sogamoso, realizado al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 095-27323, y de acuerdo a la visita realizada el 5 de junio de 2017 (arch.02 fl.28-41)
- Planos y fotografías (arch.02 fl.42 y 62 a 69)
- Informe de avalúo comercial de fecha 07 de julio de 2020, realizado por el arquitecto Luis Fernando Nossa Granados, quien acreditó estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores desde el 22 de julio de 2017 (arch.02 fls.44-46).
- Facturas de cobro del impuesto predial unificado (arch.02 fl.58-)
- Derecho de petición radicado por el actor ante la Alcaldía Municipal de Sogamoso, el 04 de octubre de 2019, con las respuestas dadas por la entidad (arch.02 fl.47-61)
- Escritos con asunto: “*Cesión Predio para vía*”, en las que solo se consigna el dato del área (arch.02 fl.70-71)
- Acta de vecindad inicial, de fecha 22 de julio de 2015, con registro fotográfico (arch.02 fl.72-76).
- Nota interna No. 230-646 de 23 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario de Infraestructura de Sogamoso y dirigida a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (arch.11 fl.15-20).
- Nota interna No. 230-832 de 09 de noviembre de 2020, suscrita por el Secretario de Infraestructura de Sogamoso y dirigida a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (arch.11 fl.21-27).
- Comunicación de 20 de noviembre de 2013, en la que el señor Daniel Vargas Barinas le manifiesta al Alcalde Municipio de Sogamoso, su intención de ofrecer en venta parte de su predio para la ampliación de la vía (arch.11 fl.28).
- Planos (arch.11 fl.29-30)
- Respuesta dada al señor Vargas Barinas, el 06 de diciembre de 2013 (arch.11 fl.47)

Prueba Testimonial

En audiencia del 18 de noviembre de 2021, se practicaron **los testimonios** de:

- **Diego Andrés Vargas Herrera** (archs.22 y 25)

Quien dijo ser el hijo del demandante señor Daniel Vargas Barinas, al hacer su relato libre, el testigo señaló que inicialmente la vía doble calzada que va de Sogamoso a Nobsa tenía un solo carril, y luego se inició el proyecto de ampliación, asegura que el predio “*El Porvenir*” no podía ser interveniendo, sin embargo, corrieron las cercas y pasaron maquinaria, entre otras.

Al respecto, y dando respuesta a lo preguntado por el Despacho, el declarante refiere que dicho predio no se podía intervenir porque no se había dado autorización para la cesión del terreno al municipio para ello, aclarando que la razón fue porque no se tenía claridad sobre el precio. Igualmente respondió no constarle si el restante del predio, es decir lo que no fue intervenido, fue objeto de plusvalía o depreciación a causa de dicha obra.

En otra de sus respuestas, afirmó que el Municipio de Sogamoso realizó compra o indemnización a propietarios de predios vecinos, porque su padre (demandante) tiene otro predio llegando a Nobsa, y en ese hubo negociación y pago, lo cual no aconteció respecto del predio “*El Porvenir*”. Entonces indicó que le parece que dicha negociación se dio para el año 2016, pero no sabe el precio.

Al atender el interrogatorio formulado por la parte demandante, el testigo señaló que conoce dicho inmueble desde el año 2011, precisando que la variación más importante del mismo, devino de la ampliación de la doble calzada, agregó que no tiene conocimiento sobre alguna actividad económica que se estuviera adelantando en dicho predio.

Aseguró que la intervención en comento se llevó a cabo a mediados del año 2015 y que la entrega de la obra se efectuó a finales del año 2018, época para la cual el señor Vargas Barinas, vivía en Montería, por cuestiones de trabajo.

En su oportunidad procesal, el apoderado del Municipio de Sogamoso formuló tacha del testigo, en su calidad de hijo del actor. Posteriormente, realizó sus preguntas, respecto a las cuales el declarante indicó no conocer el área exacta del predio, iterando que la intervención inició a mediados del 2015.

- **José Nicolás Martínez Vargas** (archs. 23 y 25)

En su relato, manifestó que conoce el predio “*El Porvenir*” porque tiene una carpintería en el predio del frente, a donde llegó en el año 2010, y que es propiedad del señor Álvaro Gómez.

En respuestas dadas al Despacho, adujo que el predio se vio afectado por la reducción del área, dijo que no recuerda la fecha de la intervención, así como tampoco conoce el área del predio. Entonces, sostuvo que, a pesar de no saber la dimensión, conoce hasta donde iba el lote antes que iniciaran los trabajos de la vía.

Así mismo, contestó no conocer el precio del metro cuadrado con anterioridad, ni con posterioridad a la obra de la doble calzada, luego adujo que la intervención se dio porque metieron las máquinas, rompiendo cercas, el lindero que había. Señaló que algunos vecinos del sector les pagaron por los terrenos que fueron intervenidos para realizar dicha obra. Sobre la clasificación del predio indicó saber que era *semi urbano*.

Al responder las preguntas de la parte activa, el testigo adujo que para la época de la intervención, no se encontraba presente el señor Vargas Barinas, estando presente su hijo Diego Vargas. Agregó que la obra fue entregada en diciembre de 2018.

- **Álvaro Díaz Granados** (archs.24 y 25)

Manifiesta que se desempeña como Secretario de Infraestructura del Municipio de Sogamoso, y al efectuar su relato explicó que una vez conocieron de la solicitud del señor Vargas Barinas, realizaron la verificación de la información de la solicitud y encontraron que el Municipio de Sogamoso cumplió con lo establecido para la cesión de la vía, es decir, no tomó áreas adicionales a las inicialmente establecidas en los documentos de cesión y en las escrituras.

A solicitud del Despacho, el testigo aclaró que dicha verificación se llevó a cabo con el equipo de topografía en la Secretaría de Infraestructura, por tanto, con quienes a partir de la información suministrada por la Oficina Jurídica acerca de las cesiones y las escrituras, procedieron a contrastar dicha información en terreno, encontrando que las áreas ocupadas, correspondían a las cedidas, según escrituras, sin vulnerar derecho alguno en el trazado y construcción de la vía.

Precisó que la obra fue ejecutada con la Gobernación de Boyacá, correspondiéndole al Municipio realizar la gestión predial para hacer la construcción, para lo cual hicieron el levantamiento de la vía en el terreno, de acuerdo a lo estipulado en la escritura con la cual se autorizaba la construcción de la vía, aportada por el mismo señor Vargas Barinas, donde aparece que la cesión tiene un ancho de 7.5 Mts.

Contestó al Despacho que el Municipio no pagó ningún valor por dicha cesión, pues no había un área por pagar; también que la obra inició en el año 2017 y llegó a la mitad del año 2018, señalando que para esa época, el predio “*El Porvenir*” estaba destinado para la agricultura; adicionó que el procedimiento para la compra de predios se realizó previo a la iniciación de la obra, es decir, en el año 2016, mencionando que no recuerda las fechas exactas.

Así mismo, el testigo respondió respecto al predio “*El Porvenir*”, que antes del POT del año 2016, la clasificación del suelo era rural y después del POT pasó a sub urbano. A continuación, explicó que los recursos de la obra provenían de un plan financiado por la Gobernación, afirmando que el Municipio únicamente participaba en lo concerniente a la gestión predial, refiriendo además que la vía ejecutada es de orden departamental, entidad que hizo la inversión, por lo que considera que es la titular de esa infraestructura, por lo que posiblemente, estaría dentro del inventario departamental.

Al contestar las preguntas formuladas por el apoderado de Sogamoso, el declarante manifestó que el Departamento hizo la construcción de la calzada y el separador y el Municipio se encargó de la gestión predial, iterando lo concerniente a que el predio en cuestión no fue afectado por la construcción de la obra.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, previo a formular su interrogatorio, **tachó** el testigo, por la causal de tener dependencia con el Municipio de Sogamoso, de lo cual se dejó constancia. Luego, el testigo respondió que la verificación en campo aludida se realizó en el año 2017, entonces refirió que se hicieron dos levantamientos; uno previo a la iniciación de la obra y otro posterior.

En otra de sus respuestas, el testigo indicó que con aquellos propietarios que resultaban afectados, debido a que en las escrituras no aparecía la cesión, tuvieron que haber sido indemnizados económicamente, sin precisar que se tratara de predios colindantes a “*El Porvenir*”. Del mismo modo, respondió que el perfil de la obra en comento es de 30 Mts y la calzada de 7.5 Mts, señalando que antes de ello, la carretera medía aproximadamente 9 Mts.

El testigo aclaró que al principio el Municipio creía que el predio del señor Vargas Barinas se vería afectado con la construcción de la obra, pero cuando se llegó a la fase de replanteó del proyecto, no se afectó, indicando que dicha etapa se surte antes, durante y después de la obra, y para el caso concreto, el declarante señaló que eso se evidenció antes de iniciar la obra.

Posteriormente, el Despacho formuló unas preguntas adicionales al testigo, frente a las cuales explicó sobre las diferencias entre retroceso y las áreas de cesión, indicando que lo primero es cuando un área se ve afectada por un trazado de una vía, el afectado retrocede su paramento para adelantar sus actividades urbanísticas, y en la cesión conocen que a futuro va a tener que pasar una infraestructura por el frente y el propietario hace la cesión y los documentos a nombre del Municipio, después concluyó que en términos prácticos, ambas figuras vienen siendo lo mismo.

Continuando con sus respuestas, el declarante expuso que el paramento es la línea límite donde se empiezan a construir las edificaciones, la cual es determinada por el Municipio a partir del POT e instrumentos para ello.

Tacha de testigos

Recuerda el Despacho que el apoderado del municipio de Sogamoso tachó el testimonio del señor Diego Andrés Vargas Herrera, en atención a que él es hijo del demandante Daniel Vargas Barinas.

Siendo esta la oportunidad procesal señalada en el artículo 211 del CGP para emitir pronunciamiento al respecto, se precisa que la relación consanguínea existente entre el declarante y la demandante, *per se*, no es motivo suficiente para restarle valor probatorio a dicha declaración, máxime cuando el deponente respondió sin que se evidenciara matices de parcialidad, ni de interés en las resultas del proceso, toda vez que las preguntas que formuló el Despacho y los abogados de la parte demandante y demandada, fueron contestadas mediante relato de los hechos que presencié, razón por la que su testimonio será valorado junto con los demás elementos de prueba recaudados dentro del proceso de la referencia.

A su turno, frente a la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante respecto del testimonio del señor Álvaro Díaz Granados, quien para el momento de su declaración fungía como Secretario de Infraestructura Municipal de Sogamoso, el Despacho también encuentra que el deponente en su declaración, respondió sin evidencia de parcialidad, ni de interés en las resultas del proceso y tanto su relato como sus respuestas, se basaron en los hechos que tuvo conocimiento precisamente por el ejercicio del referido cargo público y no de otra manera, razón por la cual, su testimonio será valorado conjuntamente con las demás pruebas practicadas.

Análisis Probatorio

El Despacho encuentra acreditado que el aquí demandante señor Daniel Vargas Barinas, a través de compraventa, adquirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 095-29075, denominado "*El Porvenir*", ubicado en la vereda *Siatame* del Municipio de Sogamoso, acto jurídico que reseña una extensión de 1.600 m², con los siguientes linderos: "... *POR UN COSTADO, linda con la avenida que de Sogamoso conduce a Nobsa con distancia de 21.05 metros lineales; POR OTRO COSTADO, con Abraham Bello hoy herederos en distancia de 76.26 metros lineales...*", según consta en la escritura pública No. 0179 de 14 de febrero del año 2011 otorgada por la Notaría Primera de Sogamoso (*arch.02 fl.16-21*)

Estos instrumentos fueron registrados en la anotación contenida en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de fecha 12 de marzo de 2020 (*arch.02 fl.22-24*).

Se resalta entonces que según la escritura pública antes referida y el certificado de matrícula inmobiliaria, el área total del predio el *Porvenir* es de 1.600 mts², lo cual también es reconocido por el demandante en el derecho de petición radicado ante el Municipio de Sogamoso en el año 2019 (*arch.02 fl.58-59*), no obstante, en el hecho del numeral 4) de la demanda se indicó que la extensión del predio era de 1.837 m² (*arch.02 fl.2*).

No se desconoce que en las facturas de impuesto predial de los años 2014 a 2018 (*arch.02 fl.48-52*), se indica un área de 1.837 m², sin embargo cabe resaltar que el Consejo de Estado¹² en sentencia de unificación de 2014, recordó que para acreditar el derecho real de dominio, se requiere acreditar el título y el modo, lo primero a través de la escritura pública y lo segundo mediante la inscripción de esta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por consiguiente, la escritura pública y el certificado de tradición corresponde a pruebas *ad substantiam actus*, donde consta la anotación del derecho de propiedad, por lo tanto son las pruebas documentales idóneas y calificadas para establecer la extensión del predio "*El Porvenir*", no pudiendo ser reemplazadas por lo reportado en la factura de cobro del impuesto predial, que a la postre, presentan inconsistencias en algunas anualidades, verbigracia, para el año 2020 donde registró el área en 1850 m² (*arch.02 fl.53*), mientras que en los años anteriores reportaba 1.837 m², área que corresponde a un referente para calcular el impuesto predial a cargo y que en caso de presentar excesos en la medición, puede ser objeto de rectificación mediante procedimiento administrativo a solicitud del interesado, caso contrario, en caso que el área real sea superior al área señalada en el título de propiedad, se debe acudir a un proceso judicial para que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio sobre aquellas áreas que no se contienen en el justo título.

En suma, si bien se tiene certeza en cuanto a la titularidad del aquí sobre el predio "*El Porvenir*", también advierte el Despacho que en el plenario no se allegó prueba que permita colegir que una franja de referido terreno, hubiese sido ocupada con ocasión de la construcción de la doble calzada de la vía, por lo que se echa de menos la demostración del daño que se pretende, sea indemnizado.

Aunado a lo expuesto, tanto en la demanda como en el derecho de petición radicado por el accionante, se afirmó que la franja ocupada correspondía a 206.29 m² (*arch.02 fls.2 y 58-59*), mientras que en el avalúo comercial aportado como prueba por la parte demandante, elaborado por el arquitecto Nossa Granados señaló que el área afectada fue de 215.25 m² (*arch.02 fls. 54-57*), por lo que ante la falta de precisión, se merma su valor probatorio para sustentar las pretensiones de la demanda.

En efecto, la expericia no establece de manera concreta el método para calcular el área presuntamente afectada, pues no se adjuntó el plano topográfico elaborado por Alfonso Bernal, en el cual se "... EVIDENCIA EL ÁREA Y LAS MEDIDAS QUE SE AFECTARON POR LE PASO DE LA VÍA, DIAGONAL 14..." (*arch.02 fl.55*), el cual se echa de menos, dado que de acuerdo a la escritura el predio "*El Porvenir*" ya colindaba con una vía, circunstancia que no fue atendida por el evaluador.

En ese orden, la pericia por sí sola es insuficiente para determinar si existió una ocupación permanente derivada del Convenio interadministrativo No. 00413 de 10 de marzo de 2017, como se aduce la demanda, en atención a que se limitó a indicar que

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2014. Rad. (23128). C.P Mauricio Fajardo Gómez

el área por la afectación vial fue de 215.25 m², evaluada en \$45.805.845,75, (arch.02 fls. 54-57), justificando lo relacionado con el precio, pero sin razonar sobre cómo llegó a establecer dicha área.

En contraste, obra prueba documental de carácter oficial, contenida en la nota interna del el Secretario de Infraestructura de Sogamoso en la que informó que después de realizar una labor de verificación en el área, se evidenció “... que la propiedad NO ha sido intervenida ni ocupada por la construcción de la vía, ya que existe en mayor parte los retrocesos para el manejo posterior al espacio público...”, y en consecuencia, concluye: “... Así las cosas, no existe tal franja de terreno ocupada por el municipio que conlleve a ningún tipo de reconocimiento económico por parte de este...” (arch.11 fl.15-16), lo cual fue ratificado por el funcionario al momento de rendir su testimonio.

Por otra parte, los hechos de los numerales 6) a 8) del líbello introductorio, mencionan que la presunta ocupación de una franja del predio del demandante, devino de la ejecución del Convenio interadministrativo No. 00413 de 10 de marzo de 2017, suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Municipio de Sogamoso, documento en el que el Municipio se comprometió a “... realizar gestiones para la compra y liberación de predios necesarios para la construcción del proyecto de movilidad...” (arch.02 fl.2)

Empero, la parte actora no allegó copia del convenio en cuestión para conocer las condiciones del mismo y demás aspectos relevantes necesarios, a efectos de determinar si con ocasión a este, se realizó la obra de la referida obra de construcción de la doble calzada, así como la competencias y responsabilidades de las dos entidades suscriptoras en la ejecución del mismo, e incluso dilucidar si la obra fue ejecutada a cuenta y riesgo por alguna de las entidades o si se celebró contrato adicional para ello.

Al respecto, según el *acta de vecindad inicial* aportada con la demanda (arch.02 fl.72-76), el proyecto se denomina “ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DESARROLLO VIAL LAGO DE TOTA VIA SOGAMOSO, TASCO Y MEJORAMIENTO RED PASO SOGAMOSO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ CONTRATO 1109”, cuyo dueño de la obra es la Gobernación de Boyacá y el constructor es el Consorcio Muisca Sogamoso, de donde se infiere que la obra civil no fue ejecutada por la aquí demandada, y que además del convenio, se suscribió el contrato 1109, el cual no fue siquiera referido en la demanda, ni mucho menos se aportó documentación alusiva al mismo.

Al respecto, el testigo Álvaro Díaz Granados, en calidad de Secretario de Infraestructura del Municipio de Sogamoso, manifestó que la obra fue realizada por y con recursos del Departamento de Boyacá, enfatizando que el Municipio participó, únicamente en la gestión predial, por lo que el extremo activo de la *litis*, siendo su deber procesal, no acreditó que el Municipio de Sogamoso haya llevado a cabo la presunta ocupación, que se itera no fue probada.

En cuanto a la negociación hecha entre el señor Daniela Vargas Barinas y el Municipio de Sogamoso, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 095-27323, y que no corresponde al objeto de esta *litis*, el Despacho precisa que tal circunstancia no resulta relevante para resolver el problema jurídico propuesto en este proceso.

Sobre los testimonios practicado a solicitud de la parte demandante, se indica que, si bien el señor Diego Andrés Vargas Herrera adujo constarle afectación del predio “*El Porvenir*” bajo el argumento que fueron corridas cercas y pasaron maquinaria, lo cual coincide con lo declarado por el señor José Nicolás Martínez Vargas, los declarantes no fueron precisos, como tampoco son idóneos, para indicar la presunta área afectada, como tampoco son contundentes para acreditar que el presunto daño, pueda ser atribuido al Municipio de Sogamoso.

Frente al registro fotográfico (*arch.02 fl.62-67*), el Despacho advierte que carecen de mérito probatorio, pues son imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar que reflejan, ni la época en que se hizo la captura de la imagen, como tampoco pueden cotejarse con otros medios de prueba, en atención a lo dispuesto al respecto por el Consejo de Estado¹³. Lo anterior se hace extensible a los planos allegados al plenario, los cuales no se pueden cotejar con otros documentos, además de no contar con fecha de elaboración, ni determinar el profesional o técnico que lo elaboró, ni se acompaña de documentos que establezcan la razón por la cual fueron elaborados, por lo que en sí mismos, no arrojan valor probatorio.

Bajo este escenario, para el Despacho la parte demandante no probó la generación de un daño antijurídico sufrido por la parte demandante, que reclama sea indemnizado, teniendo la carga procesal de hacerlo, como al resolver un asunto similar precisó el Consejo de Estado¹⁴:

4.3.2. En el presente asunto, la parte accionante pretende obtener reparación por la presunta ocupación permanente de unas franjas de terreno de los predios, bajo su dominio⁴², denominados “Campo Nuevo” y “Puente Colorado”, con ocasión de los trabajos públicos realizados por el INVIAS, con el concurso de un contratista⁴³, en la ejecución del contrato No. 1238, del tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005), cuyo objeto era el “diseño, reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación de la vía grupo 90, en el tramo 1 San Pablo – Simití, en el departamento de Bolívar”.

Por lo tanto, para efectos de demostrar el daño antijurídico, alegado en la demanda, al actor le correspondía probar, con medios cognoscitivos válidos y oportunamente allegados al proceso, tanto la efectiva ocupación de los predios de su propiedad, como la relación entre ella y la actividad de la entidad demandada.

4.3.3. En lo atinente a la carga de la prueba, se precisa que es una regla procesal que impone a las partes y al juzgador un papel en el proceso judicial⁴⁴. El judicial es un proceso de conocimiento que obedece a la relación que se traba entre las partes en contienda que, en procedimientos adversariales, como el de referencia, es por su esencia dialéctica. En razón a ello, la comprensión del problema cuya resolución corresponde al juzgador, requiere una formulación y demostración clara de la tesis y la antítesis que entrañan las posiciones enfrentadas de la parte que formula las pretensiones y de la que se opone.

Este sistema depende así, en buena medida, de la labor activa que en la defensa de los intereses en litigio asuman las partes procesales, lo que, en el plano fáctico, implica desplegar el poder de probar derivado del debido proceso⁴⁵. Deben las partes, por virtud del principio de la carga de la prueba que rige en materia contencioso-administrativa, solicitar y facilitar la práctica de la prueba de los hechos que esgrimen como fundamento de su posición⁴⁶. ...»

Luego, la Corporación concluyó:

«... Finalmente, es prudente advertir que el ingeniero perito que rindió el experticio tiene especialidad en “avalúos comerciales y de renta de inmuebles rurales y urbanos”⁶⁸, y de esa formar el informe presentado ante el Tribunal de primera instancia se ocupó más de determinar el valor del metro cuadrado del terreno en esa zona y los perjuicios causados por la afectación del predio que dar visos de claridad sobre cuál fue la causa de la ocupación alegada, así como de determinar si en la ejecución del objeto contractual del contrato referido se ocuparon los terrenos de propiedad del actor.

4.3.6. En consideración a la valoración probatoria precedente, la Sala concluye que el accionante, quien tenía la carga de la prueba⁶⁹, no demostró el daño antijurídico alegado en

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2006. Rad. (28459). C.P Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 26 de mayo de 2021. Rad. (51815). C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

la demanda, es decir, la ocupación permanente de los predios bajo su dominio y mucho menos que esta haya sido consecuencia de la ejecución del contrato No. 1238, del tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005) ...»

Cabe resaltar agregar que en aquella oportunidad el órgano de cierre de la jurisdicción, confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Ante la ausencia de prueba del daño antijurídico, como primer elemento indispensable para configurar la responsabilidad del Estado, se torna innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, puesto que resulta innecesario el juicio de imputación, claro está sin desconocer que se adelantó que la parte demandante, no acreditó si quiera, si la obra de construcción de la referida doble calzada, se realizó por acción del municipio de Sogamoso o como indicativamente se observa, la realizó el Departamento de Boyacá que la financió, ni tampoco se demostró si se encuentra en el inventario de una de las dos entidades, razón por la cual se negará las pretensiones de la demanda.

11. EXCEPCIONES

Como se anticipó el mandatario judicial del municipio de Sogamoso planteó, además de la *caducidad*, las siguientes excepciones (*arch. 11 fls. 9-12*):

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que el Municipio de Sogamoso, no causó ningún tipo de ocupación en el predio *“El Porvenir”*, con base en la inspección al área donde se determinó que el área del inmueble es de 1600 m², concluyendo que el ente territorial no está llamado a responder por el daño.
- *“Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado”*, la cual se argumentó de manera similar a la primera parte de la excepción que la antecede, por lo que tiene vocación de prosperidad.

La primera excepción no está llamada a prosperar, dado que se orienta sustentar la falta de legitimación en la producción de un daño, en sentido si bien menciona que el daño no ocurrió al no observar en visita *in situ* área afectada, al final de su tesis sostiene que la entidad territorial demandada no lo causó, es decir que no niega el daño haya ocurrido empero, valga iterar que esta providencia sostiene que se echa de menos prueba que demuestre que el referido daño se generó.

Por el contrario, se admite la segunda excepción de mérito propuesta, en sentido que en efecto, no se configuran los elementos de la responsabilidad del estado, concretamente no se acredita el primer elemento de la responsabilidad, es decir que por activa no se demuestra la existencia de un daño antijurídico causado al demandante, siendo innecesario abordar el análisis respecto de los demás elementos, por lo que se declara próspera.

Sea oportuno indicar, que si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones (*arch. 14*), en dicho escrito no se planteó algún argumento que dé lugar a variar la prosperidad de la segunda excepción aludida.

12. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, norma que fue adicionada en sentido de establecer que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de

fundamento legal, norma interpretada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, al decir que la condena en costas solo puede imponerse cuando de forma evidente la demanda o su oposición carezca de sustento jurídico.

A lo anterior se suma que las excepciones a la demanda no prosperaron de forma íntegra, por lo cual el Despacho no impondrá condena por dicho concepto.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*

FALLA:

Primero.- Declara probada la excepción denominada *“Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado”* propuesta por el Municipio de Sogamoso, no así respecto de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* que no es acorde con lo probado en el proceso.

Segundo.- Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero.- Sin condena en costas en esta instancia

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

LP/C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb65f185dd56fba1d56121f4dd38099251fc44eef404b4ef87aceb478aa85970**

Documento generado en 15/06/2022 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>